

RESOLUCIÓN EXENTA IF/N° 138

Santiago, 02 ABR 2008

**VISTO:**

Lo dispuesto en los artículos 110, números 2, 4 y 13; 112; 127; 220 y demás pertinentes del D.F.L. N° 1 de 2005 de Salud; la Resolución N° 520, de 1996, de la Contraloría General de la República; y la Resolución Exenta SS/N° 65 de 2006 de la Superintendencia de Salud, y

**CONSIDERANDO:**

- 1.- Que es función de la Superintendencia de Salud, a través de esta Intendencia, velar porque las Instituciones de Salud Previsional cumplan con las leyes e instrucciones que las rigen.
- 2.- Que mediante una fiscalización efectuada entre los días 11 y 23 de octubre de 2007 en la Isapre Ferrosalud, se detectaron incumplimientos, en el manejo de las cuentas de excedentes de los cotizantes de esa Institución, a lo dispuesto en el Punto 2 de la Circular N°52 de fecha 25 de junio de 1999 y Punto 5.2 del Título V de la Circular N°24 del 29 de mayo de 1995, ambas de la ex Superintendencia de Isapre.

Los mencionados incumplimientos en que incurrió la Isapre Ferrosalud consistieron, en primer lugar, en que ésta no realizaba las solicitudes de traspasos de excedentes de cotizaciones a la institución de salud de origen de sus nuevos afiliados, efectuando ese trámite sólo cuando había petición expresa por parte de los afectados. En segundo lugar, la Isapre Ferrosalud aplicó incorrectamente la tasa de interés a los fondos acumulados en las cuentas de excedentes de cotización para determinados periodos y, además, los factores de reajustes aplicados se encontraban desfasados en un mes.

- 3.- Que esta Autoridad Administrativa representó la situación a la Isapre Ferrosalud mediante el Oficio Ordinario SS/N°2868 de 13 de noviembre de 2007, haciendo presente que las irregularidades expuestas vulneraban lo ordenado en las Circulares N°24 y N°52 antes mencionadas, indicándole que debía solucionar definitivamente las contravenciones detectadas, solicitando a las demás isapre los excedentes de cotización de sus afiliados y actualizando los factores de

I.P.C. y tasa de interés aplicados a los saldos mantenidos en las cuentas corrientes de excedentes de sus afiliados.

Por otra parte, se le informó a la institución de salud que la citada infracción podía ser objeto de una sanción administrativa, por lo que le requirió que formulara sus descargos dentro del plazo de 10 días hábiles contado desde la notificación del Oficio Ordinario SS/N°2868.

- 4.- Que la Isapre Ferrosalud señaló, fuera del plazo concedido para formular descargos, mediante carta de fecha 14 de diciembre de 2007, en relación a la solicitud de traspaso de excedentes desde las demás isapre del sistema, que su Unidad de Cotizaciones mal interpretó la forma de efectuar ese trámite, realizándolo sólo una vez que el cotizante solicitaba sus excedentes, procediendo en forma inmediata a corregir el procedimiento una vez que este Organismo Fiscalizador detectó el error. Añade que producto de lo anterior, recibió traspasos de 314 cuentas corrientes de excedentes de cotización, por un monto de \$10.385.080.-

Expuso, en relación a los reajustes aplicados a los saldos mantenidos en las cuentas corrientes de excedentes, que el I.P.C. utilizado era el correcto.

En cuanto a la tasa de interés aplicable a las cuentas corrientes, señaló que ésta se utilizó y calculó correctamente sobre el saldo final contable de cada mes. Añadió que al revisar la tabla de intereses utilizada, detectó que en 10 meses -periodo comprendido entre mayo de 2006 y agosto de 2007- aplicó valores incorrectos, indicando que, sin embargo, las diferencias resultantes fueron mínimas, por lo que el efecto sobre los saldos de las cuentas corrientes fue menor, observándose que en 7 períodos de los 10 mencionados, las diferencias fueron positivas e incrementaron los saldos, no existiendo perjuicio alguno para los afiliados.

Finalmente, expuso que aclaró los procesos de aplicación de reajustes e intereses en una reunión llevada a cabo con funcionarios de esta Superintendencia, con fecha 11 de diciembre de 2007.

- 5.- Que, en cuanto a la primera de las infracciones detectadas, esto es, la no solicitud de traspaso de las cuentas corrientes de excedentes de sus cotizantes a las isapre de anterior afiliación, cabe tener presente que el claro tenor literal del Punto 2 de la Circular N°52 del 25 de junio de 1999 de la ex Superintendencia de Isapres, no admite duda alguna al instruir que: "En el evento que se ponga término al contrato de salud y el cotizante se incorpore a otra isapre, deberán traspasarse los fondos acumulados en su cuenta corriente individual de excedentes a la nueva institución de salud previsional. Para este efecto, la nueva isapre deberá comunicar por escrito a la institución de antigua afiliación la circunstancia de haberse suscrito el contrato, requiriéndole la remisión de los fondos de excedentes que ésta mantuviere en su poder..."
- 6.- Que, en relación a la aplicación de reajuste e intereses a los saldos de las cuentas corrientes de excedentes, el punto 5.2 del Título V de la Circular N°24 del 29 de mayo de 1995, señala que: "Los fondos acumulados en la cuenta corriente se reajustarán de acuerdo a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor y devengarán el interés corriente para operaciones reajustables en moneda nacional a que se refiere el artículo 6°, de la Ley N°18.010. Los reajustes e intereses se devengarán mensualmente, pasando a formar parte del saldo contable. Sólo al cumplirse el semestre de vigencia de beneficios respectivo quedarán incorporados en el saldo disponible de la cuenta corriente individual."

7.- Que, en cuanto al reajuste, cabe señalar que, en base a los descargos formulados por la Isapre, a los nuevos antecedentes aportados y a la información entregada por funcionarios de la Institución de Salud, se pudo constatar que ésta aplicó correctamente los factores de actualización del I.P.C. sobre los saldos contables de los excedentes, por lo que corresponde dejar sin efecto los cargos formulados en la letra b) del numerando 7, del Oficio Ordinario SS/N°2868.

8.- Que, sin embargo, no ocurre lo mismo con los intereses que la Isapre debía aplicar a las cuentas corrientes de excedentes, ya que los cargos formulados en el Oficio antes mencionado en relación a este punto, se referían a las tasas incorrectas aplicadas y no a la metodología utilizada para el cálculo del interés mensual.

En este sentido, la Isapre reconoce que en 10 periodos aplicó una tasa incorrecta, considerando un menor interés al que correspondía en tres de ellos y uno mayor en los siete restantes. Lo anterior, a pesar de que en esta oportunidad no significó un perjuicio para los afiliados, demuestra una manifiesta falta de control y cuidado por parte de la Isapre en la aplicación de las mencionadas instrucciones que deriva, finalmente, en su incumplimiento.

9.- Que, a mayor abundamiento, cabe señalar que lo expuesto, evidencia serias debilidades administrativas de la institución en sus procesos y controles entre las distintas unidades relacionadas con el mantenimiento de las cuentas corrientes de excedentes de cotización, ya que la normativa que regula esta materia es ampliamente conocida y aplicada por las isapre del sistema desde los años 1995 y 1999, por lo que no se puede alegar desconocimiento o ausencia de instrucciones al respecto.

De lo anterior se desprende que la institución estaba en conocimiento de su obligación legal y no tomó los resguardos necesarios para que el personal a cargo de cumplir las instrucciones relacionadas con esta materia realizara su labor en conformidad a la normativa vigente.

10.- Que, en consecuencia, a juicio de esta Intendencia, las irregularidades normativas detectadas por este Organismo de Control, y reconocidas expresamente por la isapre en cuestión, ameritan la aplicación de una sanción.

11.- Que, en mérito de lo precedentemente expuesto y en ejercicio de las facultades que me confiere la ley,

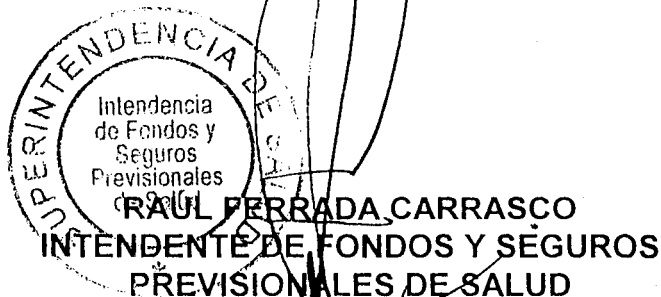
#### RESUELVO:

1.- Impónese a la Isapre Ferrosalud una multa de 200 U.F. (doscientas unidades de fomento), por el incumplimiento de sus obligaciones en cuanto a solicitar el traspaso de las cuentas corrientes de excedentes de cotizaciones a las isapre de anterior afiliación de sus cotizantes y, aplicar al saldo de las mencionadas cuentas corrientes una tasa de interés que no corresponde de acuerdo a las instrucciones administrativas que regulan la materia.

- 2.- El pago de la multa deberá efectuarse en el plazo de 5 días hábiles contado desde la notificación de la presente resolución y será certificado por el Jefe del Departamento de Administración y Finanzas de esta Superintendencia.

El valor de la Unidad de Fomento será la que corresponda al día del pago.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE



*[Handwritten signature]*  
RFP/MPA/OVS  
DISTRIBUCIÓN:

- Isapre Ferrosalud
- Depto. Control Financiero y Garantías en Salud
- Subdepto. Control Financiero
- Fiscalía
- Administración y Finanzas
- Secretaría Ejecutiva
- Of. de Partes

Certifico que el documento que antecede es copia fiel de su original, la Resolución Exenta IF/Nº 138 de fecha 02 de abril de 2008, que consta de 4 páginas, y que se encuentra suscrita por el Sr. Raúl Ferrada Carrasco, en su calidad de Intendente de Fondos y Seguros Previsionales de Salud de la SUPERINTENDENCIA DE SALUD.

Santiago, 03 de abril de 2008.

*[Handwritten signature]*  
MARTA SCHNETTLER  
MINISTRO DE FERIA Y SUPERINTENDENCIA DE SALUD